



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 00720-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 05268-2024-JUS/TTAIP
Recurrente : **CARLOS EUSEBIO CÓRDOVA JIMENEZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**
Sumilla : Declara estese a lo resuelto en la RESOLUCIÓN N° 000295-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Miraflores, 13 de febrero de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 05268-2024-JUS/TTAIP de fecha 3 de diciembre de 2024, interpuesto por **CARLOS EUSEBIO CÓRDOVA JIMÉNEZ** contra el contenido del correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2024, a través del cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con DS N° 17743-24 de fecha 18 de noviembre de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de noviembre de 2024, el recurrente solicitó¹ a la entidad se le remita a través de su correo electrónico la siguiente información:

(...)

1. *respecto a la CARTA S/N (02 FOLIOS) de Lilian Carmen Tocón Valdiviezo dirigido al Alcalde de MDMM (D/S 000159-2023) se adjuntó en la entrega de cargo (331 FOLIOS) y en folio 02 de la carta mencionada se adjunta lo siguiente:*

Anexo N° 1 Acta de Entrega y Recepción de Cargo de Secretarla Técnica del PAD, presentado por la Srta. Magali Yasmin Matos Matos.

Se solicita todos los folios del anexo N° 1 referido al Acta de Entrega y Recepción de Cargo de Secretarla Técnica del PAD presentado por la Srta. Magali Yasmin Matos Matos.

(...)

2. **MEMORANDO N° 2402-2022-GM-MDMM**
3. **INFORME N° 359-2022-SEC.TEC./OGRH-OGAF-MDMMM**
4. **INFORME N° 358-2022-SEC.TEC./OGRH-OGAF-MDMMM**
5. **DOCUMENTO del DS/ N° 17553-2023**
6. **ruta DE TRAMITE N° I/005443-2022**
7. **DOCUMENTO referido en la ruta RUTA DE TRAMITE N° 1/005443-2022**

¹ Requerimiento efectuado mediante la CARTA N° 159-2024-CCJ.

8. **INFORME N° 019-2023-OGRH-OGAF-MDMM**
 9. **MEMORANDO N° 027-2023-GM-MDMM**
 10. **INFORME ORGANO INSTRUCTOR N° 019-2024-OGRH-OGA-MDMM**
 11. **RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 071-2024-GM-MDMM**
 12. **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 145-2023-SEC.TEC/OGRH/MDMM**
 13. **CARTA N° 311-2023-OGRH-OGA-MDMM**
 14. **DOCUMENTO D/S N° 017198-23**
 15. **CARTA N° 315-2023-OGRH-OGA-MDMM**
 16. **INFORME N° 467-2023-SEC-TEC-OGRH-OGA-MDMM**
 17. **INFORME N° 466-2023-SRC.TEC-OGRH-OGA-MDMMM**
 18. **INFORME N° 390-2022-SGGRH-GAF-MDMM**
- (...)” [sic]

Mediante el correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2024, la entidad brindó respuesta al recurrente señalando lo siguiente:

“(…)

Asunto: Atención a solicitud de acceso a la información pública ítems 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 16, 17 y 18 /Denegatoria por encontrarse dentro de las excepciones del ejercicio de derecho ítems 5, 10, 11, 12, 13, 14 y 15

Ref.: DS. N° 17743-2024

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, con relación a vuestra solicitud presentada ante la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, informo que:

(…)

Al respecto, he de informar que este despacho ha recabado la respuesta correspondiente a su requerimiento; por lo que se procede a atender cada ítem conforme al siguiente detalle:

1. *"Se solicita todos los folios del anexo N° 1 referido al Acta de Entrega y Recepción de Cargo de Secretaría Técnica del PAD presentado por la Srta. Magali Yasmin Matos": Remitido a nuestro despacho por la Secretaría Técnica PAD, mediante el Informe N° 452-2024-SECTEC-OGRH-OGA-MDMM.*
2. *"MEMORANDO N° 2402-2022-GM-MDMM": Proporcionado por la Gerencia Municipal, a través del Memorando N° 1246-2024-GM-MDMM.*
3. *"INFORME N° 359-2022-SEC.TEC./OGRH-OGAF-MDMMM": Remitido a nuestro despacho por la Secretaría Técnica PAD, mediante el Informe N° 452-2024-SECTEC-OGRH-OGA-MDMM.*
4. *"INFORME N° 358-2022-SEC.TEC./OGRH-OGAF-MDMMM": Remitido a nuestro despacho por la Secretaría Técnica PAD, mediante el Informe N° 452-2024-SECTEC-OGRH-OGA-MDMM.*
6. *"ruta de TRAMITE N° I/005443-2022": Remitido a nuestro despacho por la Secretaría Técnica PAD, mediante el Informe N° 452-2024-SECTEC-OGRH-OGA-MDMM.*
7. *"DOCUMENTO referido en la ruta RUTA DE TRAMITE N° I/005443-2022": Remitido a nuestro despacho por la Secretaría Técnica PAD, mediante el Informe N° 452-2024-SECTEC-OGRH-OGA-MDMM.*

8. "INFORME N° 019-2023-OGRH-OGAF-MDMM": Mediante el Memorando N° 1120-2024-OGRH-OGA-MDMM, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, brinda copia simple.

9. "MEMORANDO N° 027-2023-GM-MDMM": Proporcionado por la Gerencia Municipal, a través del Memorando N° 1246-2024-GM-MDMM.

16. "INFORME N° 467-2023-SEC-TEC-OGRH-OGA-MDMM": Remitido a nuestro despacho por la Secretaría Técnica PAD, mediante el Informe N° 452-2024-SECTEC-OGRH-OGA-MDMM.

17. "INFORME N° 466-2023-SRC.TEC-OGRH-OGA-MDMM": Remitido a nuestro despacho por la Secretaría Técnica PAD, mediante el Informe N° 452-2024-SECTEC-OGRH-OGA-MDMM.

18. "INFORME N° 390-2022-SGGRH-GAF-MDMM": Mediante el Memorando N° 1120-2024-OGRH-OGA-MDMM, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, brinda copia simple.

En ese sentido, en cuanto a los ítems mencionados líneas arriba, estos se encuentran adjuntos al presente, siendo un total de diez (10) archivos PDF, cada uno consignado con el nombre correspondiente a lo solicitado.

Por otro lado, respecto a los siguientes ítems:

5. "DOCUMENTO del DS/ N° 17553-2023"

10. "INFORME ORGANO INSTRUCTOR N° 019-2024-OGRH-OGA-MDMM"

11. "RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 071-2024-GM-MDMM"

12. "INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 145-2023-SEC.TEC/OGRH/MDMM"

13. "CARTA N° 311-2023-OGRH-OGA-MDMM"

14. "DOCUMENTO D/S N° 017198-23"

15. "CARTA N° 315-2023-OGRH-OGA-MDMM"

La Secretaría Técnica PAD, a través del Informe N° 452-2024-SECTEC-OGRH-OGA-MDMM, señala que:

"(...) la información contenida en el ítem 5, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 se encuentra relacionada al Procedimiento Administrativo Disciplinario recaído en el Expediente PAD N° 260-2022, el cual todavía no se encuentra firme y/o consentido, esto pues al haberse apelado la Resolución de Gerencia Municipal N° 071-2024-GM-MDMM de fecha 09 de agosto del 2024, el cual se encuentra a cargo de ser resuelto por el Tribunal del Servicio Civil"

Que, el segundo párrafo del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, señala lo siguiente:

Artículo 13. – Denegatoria de acceso

[...]

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento. (Lo subrayado es énfasis nuestro).

Asimismo, el numeral 5 del artículo 17° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27806, establece que:

Artículo 17°. – Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

[...]

3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final. (Lo subrayado es énfasis nuestro).

*En consecuencia, de acuerdo con la norma antes citada y a lo informado por la Secretaría Técnica PAD de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, la denegatoria de su solicitud, respecto a los ítems 5, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, se debe a que se encuentran dentro de la excepciones del ejercicio de derecho; en ese sentido, adjuntamos en formato PDF el informe mencionado en el presente, siendo un total de un (01) folio.
(...)” [sic]*

Con fecha 2 de diciembre de 2024, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis², alegando lo siguiente:

“(…)”

2) DOCUMENTOS DENEGADOS Y QUE DEBERÍA MERITARSE DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD

En el documento c) la MDMM justifico la denegatoria por encontrarse dentro de las excepciones del ejercicio de derecho ítems 5, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 (ver cuadro N° 01). Se realizó el análisis en base lo manifestado por la Secretaría Técnica del PAD (...)

(...)

Con respecto a lo referido en el correo remitido presento el mismo texto, pero con un resaltado que MDMM olvidó referirlo:

Artículo 17.-Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial *El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo*

(...)

3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que

² Elevado a esta instancia con fecha 3 de diciembre de 2024, mediante el OFICIO N° 008-2024-LT-OACGD-SG/MDMM.

pone fin procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final. (...)

La MDMM debería tener en cuenta que la exclusión del acceso concluye, termina: cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador.

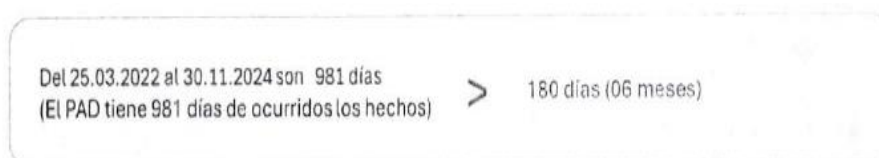
Al respecto los datos reales y objetivos son:

a) ANÁLISIS DEL TIEMPO TRANSCURRIDOS DESDE EL DÍA DE LA OCURENCIA DE LOS HECHOS A LA FECHA

Los hechos ocurrieron el 25.03.2022 que dieron origen a la presunta solicitud ilegal efectuada por el Procurador Publico al Jefe de SGRGH (e) por uso de vacaciones físicas

- i. *El Documento probatorio: Memorando N° 202-2022-PPM-MDMM de fecha 25.03.2022*

Por lo que el Tiempo trascurrido desde que ocurrieron los hechos al 30.11.2024 son de 981 días



- ii. *análisis de la fecha inicio limite (de 06 meses) del procedimiento administrativo disciplinario*



- a) *El PAD prescribe a los 03 años de ocurridos los hechos (25.03.2025)*
- b) *Los días transcurridos de la fecha de emitido la RGM N° 071-2024-GM-20246 (09.08.2024) a la fecha actual (30.11.2024) son de CIENTO TRECE (113) días (ver cuadro N° 01)*
- c) *Determinación y análisis de la fecha (límite inferior) de inicio del PAD se determina desde la fecha de emisión de la RGM N° 071-2024-GM-2024 (09.08.2024) hacia 67 días anteriores para completar los 06 meses (para denegar la entrega de la información) que sería la fecha límite del inicio del PAD (03.06.2024) (ver cuadro N° 01)*

Al determinar el límite inferior de la fecha de inicio (03.06.2024) del PAD se concluye que antes de esa fecha límite de inicio no se podría denegar la solicitud de información del suscrito; por el hecho, que habrían transcurrido más de 06 meses del inicio del PAD y se tendría que entregar la información solicitada.

CUADRO N° 01 ANALISIS DE LA FECHA INICIO LIMITE (DE 06 MESES) DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Los días transcurridos de la fecha de emitido la RGM N° 071-2024-GM-2024 (09.08.2024) a la fecha actual (30.11.2024)	9/08/2024	30/11/2024	113
Determinación y analisis de la fecha (límite inferior) de inicio del PAD	03/06/2024	09/08/2024	67
TOTAL			180

CONCLUSIONES

- Por lo tanto, es necesario que expliquen si la fecha de inicio del PAD ha sido antes de la fecha 03.06.2024 o ha sido después y que medio probatorio serviría para este sustento.
- La denegación tiene que ser un sustento claro y completo para rechazar la información/documentación de acuerdo a la ley.
- El no dar una información precisa de acuerdo a ley señala; y, por lo tanto, no pueda ser corroborado por el administrado; se podría presumir como un acto oscuro y no transparente; y, se asumiría una comportamiento presuntamente de ocultamiento o camuflaje de la realidad.

(...)

La normatividad dice: La información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos en contra de servidores y/o funcionarios en el marco del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil tienen carácter confidencial durante su trámite, pudiendo un tercero acceder a ella únicamente cuando el acto que pone fin al procedimiento quede firme, o cuando transcurra seis (6) meses desde que inició el procedimiento sin que se hubiera dictado resolución final.

En relación al párrafo anterior cabe señalar que los expedientes PAD que se remitieron a la gestión municipal entrante (periodo 2023-2026) por medio de la entrega de cargo (cuyo corte es 31.12.2022) tiene un tiempo transcurrido mayor de 700 días al 30.11.2024 (teniendo en cuenta que existen días del año 2022 que faltarían contabilizar); y, por lo tanto, se supone parte de los expedientes PAD referidos el procedimiento quedaron firmes y en el restante el tiempo es considerablemente superior a los 06 meses desde el inicio del procedimiento que se dio antes del 31.12.2022. En conclusión, la reserva expuesta por la Secretaría Técnica en varios documento tipo informe remitidos quedaría cuestionada. (...) [sic]

En mérito a ello, cabe precisar que este colegiado únicamente emitirá pronunciamiento respecto de la atención de los **ítems 5, 10, 11, 12, 13, 14 y 15** de la solicitud, dado que son los únicos extremos impugnados por el recurrente.

Con fecha 27 de diciembre de 2024, la entidad comunicó a esta instancia que cumplió con brindar respuesta al administrado mediante el correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2024, pero al no obtener acuse de recepción, volvió a notificar al recurrente la atención de su requerimiento en forma física, mediante la CARTA N° 0304-2024-LT-OACGD-SG/MDMM.

A través de la RESOLUCIÓN N° 005033-2024-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 16 de diciembre de 2024³, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de siete (7) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos; sin que a la fecha de la emisión de la presente resolución haya presentado documentación alguna.

En esta línea, corresponde tener en cuenta que mediante RESOLUCIÓN N° 000295-2024/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 15 de enero de 2025, recaída en el Expediente N° 05065-2024-JUS/TTAIP (y rectificadora en su artículo 1 por la comisión de un error material, mediante RESOLUCIÓN N° 000734-2024/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 14 de febrero de 2025), esta instancia resolvió lo siguiente respecto a la misma solicitud de acceso a la información pública del recurrente:

“(…)

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **CARLOS EUSEBIO CÓRDOVA JIMENEZ**, contra el correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2024, emitido por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad efectuar la entrega de la información pública solicitada, procediendo a tachar aquellos datos protegidos por la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; debiendo tomar en consideración previamente los supuestos de cese de la confidencialidad establecidos en el numeral 3 del artículo 17 de la citada ley, brindando una justificación adecuada al recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

(…)”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

El artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho Tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵.

³ Notificada a la entidad el 20 de enero de 2025.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si el recurso de apelación presentado por el recurrente versa sobre una materia ya resuelta por esta instancia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad los dieciocho (18) ítems de información detallados en los antecedentes de la presente resolución.

Al respecto, se aprecia que la entidad atendió dicha solicitud en forma parcial; ello, debido a que la información requerida en los **ítems 5, 10, 11, 12, 13, 14 y 15**, fueron denegados bajo el argumento de que se trata de documentación con carácter confidencial de conformidad con el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia. Frente a ello, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, únicamente respecto del extremo referido a dichos ítems cuya entrega fue denegada por la entidad.

Asimismo, este colegiado verifica que con fecha 15 de enero de 2025⁶, se emitió la RESOLUCIÓN N° 000295-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, recaída en el Expediente N° 05065-2024-JUS/TTAIP, en la que se resolvió lo siguiente respecto a la misma solicitud de acceso a la información pública del recurrente: ***“Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por CARLOS EUSEBIO CÓRDOVA JIMENEZ, contra el correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2024, emitido por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR; y, en consecuencia, ORDENAR a la entidad efectuar la entrega de la información pública solicitada, procediendo a tachar aquellos datos protegidos por la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; debiendo tomar en consideración previamente los supuestos de cese de la confidencialidad establecidos en el numeral 3 del artículo 17 de la citada ley, brindando una justificación adecuada al recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.”***

Sobre el particular, es importante precisar que lo resuelto por este Tribunal debe cumplirse al provenir de un órgano que resuelve en última y definitiva instancia administrativa tal como lo señala el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, el que en su artículo 3 señala que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública: *“(...) es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública a nivel nacional. Depende del Despacho Ministerial y tiene autonomía en el ejercicio de sus funciones”*.

En tal sentido, al ya haberse resuelto el presente requerimiento a través de la RESOLUCIÓN N° 000295-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 15 de enero de 2025, corresponde declarar estese a lo resuelto el presente recurso de apelación presentado por el recurrente.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

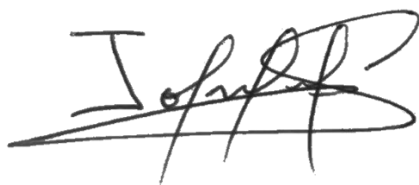
⁶ Rectificada mediante la RESOLUCIÓN N° 000734-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 14 de febrero de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1. - Declarar **ESTESE A LO RESUELTO** en la RESOLUCIÓN N° 000295-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 15 de enero de 2025, recaída en el Expediente N° 05065-2024-JUS/TTAIP de fecha 3 de diciembre de 2024, en la cual esta instancia resolvió: “**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **CARLOS EUSEBIO CÓRDOVA JIMENEZ**, contra el correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2024, emitido por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad efectuar la entrega de la información pública solicitada, procediendo a tachar aquellos datos protegidos por la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; debiendo tomar en consideración previamente los supuestos de cese de la confidencialidad establecidos en el numeral 3 del artículo 17 de la citada ley, brindando una justificación adecuada al recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.”

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS EUSEBIO CÓRDOVA JIMENEZ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm/rav